



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00069-00
DEMANDANTE: JAIRO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por el señor JAIRO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, por lo siguiente:

ANTECEDENTE

Observa el Despacho que el *sub júdice* versa sobre un conflicto de derechos de carácter laboral suscitado entre el demandante y la Procuraduría General de la Nación, ante la terminación de la vinculación laboral con la entidad, como consecuencia del nombramiento contenido en el Decreto 3508 del 8 de agosto de 2016.

Revisado el plenario, el demandante estima la cuantía en la suma de \$ 64.008.024 (folio 31), teniendo en cuenta el salario mensual que devengaba en el cargo de Procurador 341 Judicial I Penal de Acacias 3PJ, Grado EG.

CONSIDERACIONES

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tratándose de temas laborales, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina por el factor cuantía, previsto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto)."

Así las cosas, la competencia de los jueces administrativos en cuanto a nulidades y restablecimiento del derecho de temas laborales, abarca los casos en donde las pretensiones no superen los 50 SMLMV, es decir que para el año 2017 – en que se instaura la demanda - no pueden exceder de Treinta y Seis Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 36.850.000).

Ahora, en el caso que nos ocupa la parte demandante determina la cuantía en \$64.008.024, pues la estima sumando el sueldo devengado al momento de la desvinculación laboral¹ (\$10.668.004), hasta la presentación de la demanda².

¹ 3 de septiembre de 2016, según folio 31 del expediente.

² 3 de marzo de 2017, folio 114 del expediente.

De otro lado, considerando lo estipulado en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto).

Se establece, que por cuantía la competencia del presente asunto se encuentra atribuida al Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al competente Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

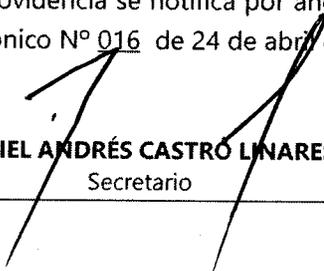
NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 016 de 24 de abril de 2017.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario